

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	170
Radicado	760013110012-2022-00230-00
Proceso	AUTORIZACION PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante(s):	ANA MERCEDES RAMIREZ VARGAS
Menor:	JUAN JOSE LOPEZ RAMIREZ Y SOFIA LOPEZ RAMIREZ
Tema y subtema	AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE AUTORIZACION PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido por la señora ANA MERCEDES RAMIREZ VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES:

Indica la demandante, señora ANA MERCEDES RAMIREZ VARGAS, que por medio de escritura pública No. 2033 del 12 de agosto de 1998 ante la Notaria Primera del Circulo de Tuluá Valle, adquirió los derechos de dominio y posesión de un bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 384-82377 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

En la misma escritura pública, se constituyó patrimonio de familia sobre el inmueble, a favor de la señora ANA MERCEDES RAMIREZ VARGAS y de los hijos que llegara a tener. Posteriormente, el 13 de octubre de 2002 contrajo matrimonio con el señor JESUS DARIO LOPEZ CASELLA en la Parroquia Nuestra Señora de los Andes de Cali Valle, fruto de dicha unión procrearon a los menores de edad JUAN JOSE LOPEZ RAMIREZ y SOFIA LOPEZ RAMIREZ.

Mediante sentencia No. 357 del 25 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero de Familia de Cali Valle, otorgo la autorización para cancelar y levantar el patrimonio de familia sobre el bien objeto del presente proceso, sin que dicho acto se hubiere podido perfeccionar por vencimiento del plazo legal.

Solicita entonces, se autorice el levantamiento del gravamen de patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 384-82377 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá Valle, toda vez que la venta del inmueble beneficiará a los menores debido al mejoramiento en general de las finanzas familiares, y el dinero producto de la venta se utilizará para abonar al crédito hipotecario del Banco de Occidente que se encuentra a nombre del padre de los menores JESUS DARIO LOPEZ CASELLA, por la casa ubicada en la Av. 3 F Norte # 59 N 120 Casa 56, Conjunto Residencial EL Recodo de la Flora.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó, además, la prueba documental consistente el certificado de tradición No. 384-82377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, Copia Escritura pública de compraventa No. 2033 del 12 de agosto de 1998 ante la Notaria Primera del Circulo de Tuluá Valle, registro civil de matrimonio de los señores ANA MERCEDES RAMIREZ VARGAS y JESUS DARIO LOPEZ CASELLA, registros civiles de nacimiento de los menores JUAN JOSE LOPEZ RAMIREZ y SOFIA LOPEZ RAMIREZ, sentencia 357 del 25 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cali Valle.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

Después de ser subsanada, la demanda fue admitida mediante providencia del 13 de julio de 2022, en la cual se ordenó notificar a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, funcionaria notificada el 22 de julio de 2022 a través del correo institucional, guardando silencio al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que al plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar la tranquilidad de sanear sus finanzas lo que redunda en mejores condiciones de los menores beneficiarios, y por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º,

Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de los menores JUAN JOSE LOPEZ RAMIREZ y SOFIA LOPEZ RAMIREZ, la titularidad de la señora ANA MERCEDES RAMIREZ VARGAS, así como la afectación a patrimonio de familia inembargable así que limita el bien de su propiedad, tal como consta en la anotación 006 del folio de matrícula inmobiliaria N° 384-82377, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras vender la totalidad del inmueble, pues el dinero que se reciba por dicha venta se va a utilizar como abono a crédito hipotecario del Banco de Occidente, a nombre del padre de los menores, señor JESUS DARIO LOPEZ CASELLA, por la casa de habitación de la familia, la cual se encuentra ubicada en la Avenida 3F Norte # 59N 120 Casa 56 – Conjunto Residencial El Recodo de la Flora y en la que actualmente vive la solicitante.

CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el inmueble inscrito bajo la matrícula inmobiliaria número 384-82377 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, constituido en beneficio de la señora ANA MERCEDES RAMIREZ VARGAS y de los hijos que llegare a tener, en este caso JUAN JOSE LOPEZ RAMIREZ y SOFIA LOPEZ RAMIREZ, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en la doctora CONSUELO BUGALLO NARANJO quien se localiza en la Carrera 4ª No. 11-45 oficina 612 edificio Banco de Bogotá, en la ciudad de Cali, teléfono 8843161, correo electrónico consuelitobn@yahoo.es, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACION DE DICHO GRAVAMEN se conferirá a las solicitantes el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

III. DECISION:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI - VALLE administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora ANA MERCEDES RAMIREZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.376, para que proceda a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble de su propiedad, adquirido mediante escritura número 2033 del 12 de agosto de 1998 ante la Notaria Primera del Circulo de Tuluá Valle, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia, cuyos actos aparecen inscritos e identificados con la matrícula inmobiliaria número 384-82377 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, acto escriturario que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la parte interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC de los menores JUAN JOSE LOPEZ RAMIREZ y SOFIA LOPEZ RAMIREZ, a la doctora CONSUELO BUGALLO NARANJO quien se localiza en la Carrera 4ª No. 11-45 oficina 612 edificio Banco de Bogotá, en la ciudad de Cali, teléfono 8843161, correo electrónico consuelitobn@yahoo.es, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.-, para que en representación de aquel firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad de las demandantes. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE FIJAN como honorarios al curador nombrado la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE a la parte solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e4bfeafa579cb792cd86eea88d0dc66fe787a48c07782693c2232d72874e94**

Documento generado en 27/07/2022 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>